

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0007 del 04 de enero de 2022, se denunció ante Cornare "...movimientos de tierra, afectando una fuente hídrica con la construcción de una bodega para almacenamiento de productos agrícolas." Lo anterior en la vereda Guapante del municipio de Guarne.

Que el día 12 de enero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-00249 del 18 de enero de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

- En el predio identificado con FMI 020-000013, localizado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, se realizó la ocupación del cauce de una quebrada que tributa a la quebrada Ovejas, mediante la instalación de tubería de concreto de aproximadamente 18" en un tramo de 30 metros lineales, la cual no contó con la autorización de Cornare.
- En el predio también se realizaron actividades de movimientos de tierra sin autorización del municipio de Guarne. Parte de la tierra de corte se dispuso sobre la tubería con la que se ocupó el cauce de la quebrada.

- *El predio pertenece al señor José María Cardona Rivera, quien argumentó que las intervenciones fueron realizadas por su hijo Arnulfo Antonio Cardona Rivera.*

Que el anterior informe técnico fue remitido a los señores José María Cardona Rivera y Arnulfo Antonio Cardona Rivera, a través del radicado IT-00249-2022, con la finalidad de que dieran cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mismo, relativas a restablecer la fuente a sus condiciones naturales y a revegetalizar la zona para evitar arrastre de sedimentos.

Que el 09 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-00964 del 17 de febrero de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“...En el predio se encontraba el señor José María Cardona Rivera, quien es el propietario y padre del señor Arnulfo Antonio Cardona.

El señor José María Manifestó que la ocupación de cauce fue realizada por su hijo Arnulfo y al parecer, pretende implementar un invernadero para cultivos agrícolas en el predio.

La ocupación de cauce se encuentra en las mismas condiciones de lo observado el día 12 de enero de 2022, cuyas observaciones y conclusiones se plasmaron en el informe técnico con Radicado IT-00249-2022 del 18 de enero de 2022.

26. CONCLUSIONES:

Los señores José María Cardona Rivera y Arnulfo Antonio Cardona Rivera, no dieron cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico con Radicado IT-00249-2022 del 18 de enero de 2022, en cuanto a:

- *Retirar de manera técnica la tubería con la que se está ocupando el cauce de la quebrada; es decir, restituir el cauce ~~señ~~ natural de la fuente hídrica*
- *Retirar la tierra que se dispuso sobre el cauce y la ronda hídrica de la quebrada,*
- *Una vez realizado lo anterior, deberá realizarse la revegetalización del suelo para evitar arrastre de sedimentos a la quebrada.*
- *La Obra de ocupación de cauce no se encuentra autorizada por La Corporación. Se ocupó un tramo de 30 metros lineales de una fuente hídrica con tubería en concreto de 18”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00249 del 18 de enero de 2022 e IT-00964 del 17 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar el lugar en el que se están presentando las intervenciones, toda vez que en el ambos informes técnicos se manifiesta que las mismas son llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-000113, mientras que las coordenadas geográficas - 75°24'26,2" W; 6°16'40" N, las cuales se identifican en los informes como el lugar de ocurrencia de los hechos, se ubican dentro del predio identificado con FMI 020-16104, una vez se esclarezca lo anterior, se procederá a determinar si la obra de ocupación encontrada en el lugar cuenta con el permiso respectivo, y que efectos ha generado sobre el ecosistema.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0007 del 04 de enero de 2022.
- Informe técnico y oficio de remisión con radicado IT-00249 del 18 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-00964 del 17 de febrero de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al municipio de Guarne, para que informe cuál es el Folio de Matrícula Inmobiliaria al que corresponden las coordenadas $-75^{\circ}24'26,2''$ W; $6^{\circ}16'40''$ N, además de ello, informar el propietario del mismo y datos de contacto.
2. Requerir al señor Arnulfo Antonio Cardona Rivera para que informe acerca de las actividades y obras implementadas en el predio ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso publicado en la página web.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

4 Expediente: 053180339529
Proyectó: Lina G. / Revisó: Marcela B.
Aprobó: John M.
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente